

# En torno al concepto de Derecho Político en Mario Justo López

RAÚL ARLOTTI\*

Para dar continuidad a nuestros trabajos sobre las primeras lecciones de los profesores de Derecho Político de la FDCS de la UBA, como parte de la colección coordinada por el Dr. Tulio E. Ortiz, sobre la historia de la Facultad de Derecho, hemos optado, en esta oportunidad, por tratar la cuestión que refiere al concepto de Derecho Político del profesor de dicha asignatura, el Dr. Mario Justo López (1915-1989).

## I. El Doctor Mario Justo López en la FDCS de la UBA

El doctor López realiza su formación de grado y posgrado en nuestra Facultad. Recibe su título de abogado en 1940, prosigue sus estudios de especialización en el campo del Derecho Público, bajo la dirección del doctor Rafael Bielsa y luego con el doctor Ricardo Levene. En 1958, defiende su tesis doctoral titulada “La burocracia en el Estado moderno”, con la cual obtiene el grado de Doctor en Jurisprudencia. Dos años después de la defensa de dicha tesis, inicia su carrera docente como profesor de Historia Argentina, en los cursos de ingreso a la carrera de abogacía, labor que desarrolla en el trienio 1942-1944. En 1957, gana un concurso como Jefe de Trabajos Prácticos (Res. n° 925/57); en ese mismo año es designado

---

\* Posdoctorado en la Facultad de Derecho UBA. Doctor en Ciencia Política. Profesor Regular Adjunto de Teoría del Estado, Facultad de Derecho UBA (Cátedra del Prof. Dr. Tulio E. Ortiz). Codirector del Proyecto UBACyT 20020130100068BA “La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la Historia Argentina. Su Inserción en el siglo XX”. Profesor en la Maestría en Magistratura de la Facultad de Derecho de la UBA y de los Cursos Intensivos para el Doctorado de la misma Facultad. Profesor de la Maestría en Procesos de Integración y de Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

Profesor Adjunto Interino de Derecho Político (Res. n° 990/57) y en 1959 como Profesor Asociado de dicha asignatura (Res. 3662/59). En 1966, es incorporado al Consejo de Profesores de la Revista *Lecciones y Ensayos* (Res. n° 9291/66). En 1968, por el término de un mes queda a cargo de la cátedra de Derecho Político (Res. 10689/68) y en 1969 el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires lo nombra Profesor Titular Ordinario (Res. n° 891/69 UBA). En 1977, es incorporado a la Comisión de Doctorado (Res. n° 3534/77). En 1981, por la resolución 208/81 del Consejo Superior de la UBA se lo nombra Profesor Emérito.<sup>1</sup>

Su obra en el campo del Derecho Político (de aquí en adelante DP) y la Ciencia Política es amplia y con alto nivel de reconocimiento por parte de la comunidad académica del país y de América Latina. El actual Profesor Titular Regular de Teoría del Estado, doctor Mario Justo López (h.), nos ha hecho llegar a nuestra mesa de trabajo una recopilación que ha realizado de esa obra, la que transcribimos en anexo a este *artículo*. ***Dejamos aquí señalada nuestra gratitud por tan importante y desinteresado aporte.***

## II. El cambio de paradigma en Ciencias Sociales y la influencia sobre su pensamiento

Durante las décadas del cincuenta y del sesenta del siglo XX, la Ciencia Política, la Sociología y la Antropología conocen cambios profundos.

En la politología estadounidense se produce la revolución behaviorista y toma la fuerza de un torbellino el análisis sistémico de los estudios políticos, con ello saltan a la palestra y adquieren nombre internacional, entre otros, los profesores Lasswell, Easton, Dahl, Kaplan, Deutsch, cuyas obras son traducidas a distintas lenguas y son de cita obligada para todos aquellos que se adentren en los estudios políticos en los años 60, 70 y 80. El institucionalismo político norteamericano es desplazado por los nuevos planteos y con ellos llega un amplio ensanche conceptual para la disciplina; conceptos tales como sistema, función estructura, rol, teoría de los grupos, *in-put*, *out-put*, retroalimentación aplicados al análisis político se desarrollan *in extenso* y sirven para realizar estudios comparados.

<sup>1</sup> Vid su legajo personal, existente en el Archivo de la FD-UBA.

En Europa, nombres como Aron, Duverger, Prelot, Bobbio, etc., desde distintas perspectivas, dan aire nuevo a los estudios políticos y sociales y producen un giro copernicano respecto de sus antecesores.

La Sociología también se somete a un vuelco conceptual y metodológico. Nombres como los de Parsons, Merton, Mannheim, Sorokin, etc., consolidan nuevas posturas en ese campo, a lo que se suman métodos innovadores para el análisis social.

Todo el saber de las ciencias sociales comienza a lucir nuevas vestimentas y ropajes, con lo que quedan atrás los estudios que durante el siglo XIX le dieron origen, como así también lo producido durante la primera mitad del siglo XX.

Mario Justo López incorpora a los estudios del DP las principales categorías que proponen los nuevos autores, pero sin dejar de lado a los clásicos europeos –Jellinek, Heller, Kelsen, Schmitt, Weber, Ortega– son citados una y otra vez en sus obras y, además, muestra que los conoce en profundidad.

### III. El DP: un saber de combinación y condicionado

La obra que tomamos como fuente principal para desarrollar nuestros argumentos es *Introducción a los estudios políticos*<sup>2</sup>; trabajo que, en palabras de su autor, López, “... nació de la necesidad de proporcionar los imprescindibles conocimientos a los estudiantes que, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, debían abordar la asignatura ‘Derecho Político’ de conformidad con el nuevo programa puesto en vigor el 1° de marzo de 1969”.<sup>3</sup> Programa en el que, por cierto, participó activamente, tanto para su elaboración como en la comisión redactora que le diera forma.

En el segundo párrafo de la “Advertencia Preliminar” de dicha obra, da una primera delimitación nocional y el significado que para él guarda la expresión DP. Allí se lee: “Derecho Político. Ni todo derecho ni solo polí-

2 (Bs. As., Kapelusz, 1969). Por cierto, es una obra que, durante más de cuatro décadas, tiene una gran repercusión y pasa a ser de lectura obligatoria en un importante número de cátedras de distintas universidades públicas y privadas, con ella se nutren varias generaciones de abogados y politólogos del país.

3 *Ibidem*, p. 29.

tica. Política entrelazada con el derecho, pero con un derecho con ‘sed de justicia’ y con ‘fluido ético’. Por eso, DP, normas que rijan la actividad de los que mandan, poniendo diques al capricho y al despotismo”.<sup>4</sup>

Con ello, pone límites y señala el centro de problematización intelectual que cae bajo la mirada de quienes se dedican a cultivar el DP. Un saber que, tal como lo presenta, no es totalmente autónomo, pues, como todo conocimiento que aspira a concretar valores en una realidad determinada, son esos valores los que actúan como condicionantes y, para el caso, se traducen en la justicia y en aquellos que se derivan de la ética. Tal es el entorno que limita los horizontes y el campo visual del DP y, a la vez, lo constituyen positivamente, ya que, con esa limitación se abren posibilidades de concebir y establecer fines.

Por otra parte, es un Derecho que se mueve y marcha dentro de andariveles que permiten direccionar sus estudios en un paisaje en el que se excluye al “capricho” y al “despotismo”. Es decir, donde no tienen lugar los deseos o propósitos no fundados en causa razonable ni la autoridad usada en forma arbitraria, sin sujeción a leyes establecidas o vulnerando las existentes. Descartados la irracionalidad y el despotismo, el DP encuentra dos puntos cimeros que le sirven de faro y guía: 1. Debe considerar al hombre como *res sacre hominis*. 2. La exigencia de verdad.<sup>5</sup>

Tomando como base las afirmaciones de este último párrafo, es posible afirmar que el DP se encuentra estrechamente vinculado a los fundamentos de la democracia y al estado de derecho, y es en ellos donde descubre la tierra fértil que le permite hacer crecer y cultivar sus principios y argumentaciones.

#### **IV. El uso de la expresión DP y su incorporación al vocabulario técnico del Derecho en lengua española**

DP es una expresión nueva dentro del campo del Derecho, puesto que sus primeras referencias se encuentran en el latín tardío del siglo XVI. Según López, una de sus primeras apariciones es en la obra del teólogo español Domingo De Soto, *De Iustitia et Iure* (1553), en ella *ius politicorum* adquiere una clara connotación aristotélico-tomista para ha-

4 *Idem*.

5 *Ibidem*, p. 29.

cer referencia al derecho de toda la comunidad política<sup>6</sup>; pero el término no es recogido por la lengua castellana de manera directa del latín ni con el sentido dado por el dominico De Soto, sino que lo hace por conducto del francés y de la mano de la traducción de la obra de Juan Jacobo Rousseau, *Contrat Social ou Principes du Droit Politique* (1762). Aunque, en lengua francesa es usado antes que Rousseau por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* (1748)<sup>7</sup>, e inmediatamente después de él lo hace Jean Jaques Burlanqui, quien titula una de sus obras *Principes du Droit Politique* (1751), en la que trata sobre el origen y la naturaleza de la sociedad civil, las formas de gobierno y la soberanía. Estos son los más reconocidos antecedentes de lengua francesa que sirven para incorporar la expresión al castellano.

A las referencias francesas se suma aquella proveniente de la lengua alemana, en la que la expresión *staats-recht*<sup>8</sup>, acuñada y desarrollada en los claustros universitarios, es traducida y utilizada con sentido técnico y de disciplina propia de los estudios universitarios de Derecho. De allí la toman los catedráticos españoles y los movimientos constitucionales de inspiración liberal de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la revolución de 1820, y luego la emplean para crear cátedras de “Derecho Político Constitucional”.<sup>9</sup>

6 *Ibidem*, p. 116-117.

7 En las “Indicaciones para el Estudio” del Capítulo 2 de la *Introducción a los ...* López nos remite a la lectura del libro I, cap. III, el libro III, cap. I y los libros XXV y XXVI, de *L'Esprit des Lois*. Vid. López, M. J., *Op. Cit.*, p. 147. Montesquieu denomina Derecho Político a las “leyes que establecen relaciones entre los gobernantes y los gobernados”.

8 En esas mismas “Indicaciones”, señala lo siguiente: “durante la segunda mitad del siglo XIX y aun en el XX, fue frecuente que los universitarios españoles hicieran estudios de postgraduados en Alemania, lo que dio lugar a un marcado influjo de la cultura alemana sobre la española. Así penetró el *Staats-recht*, traducido por ‘derecho político’”. *Ibidem*, p.148; a continuación, deja en claro que *Staats-recht*, no es traducible como Derecho Público, pues este se distingue con la expresión *Öffentliches Recht*.

9 La incorporación de dicha asignatura en la licenciatura en Derecho se realiza por la Real Orden del 26 de octubre de 1836, según esta, si no se obtenía el grado de licenciado en Derecho en los siete años de estudio había que estudiar otro año más, en el que junto a la práctica forense se dedicaría una hora diaria al estudio de ‘Derecho Político’.

Como forma de dar cumplimiento a dicha Orden, Juan Donoso Cortés, el 22 de noviembre de 1836 comienza el dictado de sus Lecciones de Derecho Político y Constitucional en el Ateneo de Madrid. Cfr. Gallego Anabitarte, A., “Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el Destino del Derecho Público Español”, en: *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102, p. 730.

La denominación de la asignatura con el agregado “Constitucional” puede explicarse por la manera en que los estudiosos españoles del Derecho interpretan a la Constitución. En España, en esa época, abogados, juristas y doctrinarios del Derecho entienden que la Constitución queda fuera del ordenamiento jurídico, no se convierte ella misma en norma jurídica, en un elemento del propio ordenamiento, sino que permanece como premisa política fuera del ámbito jurídico, el cual no comienza por la Constitución, sino por la ley. Es por ello que en esa etapa el DP Constitucional español es DP al que se le suma el adjetivo que indica cuál es la naturaleza del documento que sirve de base la disciplina.<sup>10</sup>

En 1845, España decide que la asignatura pase a denominarse DP y Administrativo<sup>11</sup>, y durante algunas décadas, se va a destacar Manuel Colmeiro como el profesor más relevante en el dictado de esta, cuya obra *Elementos del Derecho Político y Administrativo de España*, conoce varias ediciones<sup>12</sup>; con ella se forman no pocas cohortes de abogados y hombres del derecho españoles.<sup>13</sup> Ya a finales del siglo XIX, el DP español se orienta con nueva dirección, la cual influye decididamente en la incorporación de la asignatura en nuestra Facultad, desde donde será tomada por otras facultades de Derecho del país. En el apartado siguiente, dedicado a las etapas del DP en la Argentina, daremos algunas pocas precisiones sobre tal cuestión.

<sup>10</sup> Cfr. Pérez Royo, J., “Del Derecho Político al Derecho Constitucional: las garantías constitucionales” en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 12, mayo-agosto 1992, p. 234.

<sup>11</sup> Cfr. Martín, S., “Liberalismo e historia en el Derecho Político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)”, en: *Teoría y realidad constitucional*, n° 31, 2013, p. 664.

<sup>12</sup> Tenemos a la vista en nuestra mesa de trabajo la quinta edición, 1877, editada en Madrid, por Imprenta y Librería de Eduardo Martínez.

<sup>13</sup> Allí, lo define como “el conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes públicos, moderan su acción, señalan su competencia, declaran los derechos y fijan los deberes de los ciudadanos Colmeiro, M., *Elementos del Derecho Político y Administrativo*, 5<sup>a</sup> ed., Madrid, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1877 p. 8. Para mediados del siglo XIX el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de J. Escriche, edición corregida y aumentada por J. B. Guim, París, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1851, recoge la expresión Derecho Político y la define como: “El conjunto de las leyes que arreglan las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados: lo mismo que derecho constitucional y derecho público”, p. 547.

## V. La expresión Derecho Político en la Argentina

Una frase de la *Introducción a los estudios políticos*<sup>14</sup> permite dividir en etapas y reconstruir cómo evoluciona el uso de la expresión DP en nuestro país, la que puede presentarse en tres épocas bien definidas, a saber:

1. Se inicia con la presentación de la traducción en 1810, de *El contrato social* de Jean Jaques Rousseau por Mariano Moreno, edición prologada por este y editada en la Imprenta de los Niños Expósitos.<sup>15</sup> Según lo deja asentado López, el DP, tal como queda en la concepción implícita que se desprende de la obra de Rousseau, tiene una conceptualización difícil y difusa, pues lo considera como derecho natural.<sup>16</sup>

Aquí, desde tal presentación y hasta mediados del siglo XIX, la expresión se difunde y es aceptada por círculos cultos y letrados, mientras que en Francia va perdiendo difusión.<sup>17</sup>

2. Aquella tiene su punto de partida con la utilización del término por Juan B. Alberdi, quien lo hace en varias oportunidades, por ejemplo, en: *Ideas para presidir a la confección del Curso de Filosofía Contemporánea*<sup>18</sup> y en una carta dirigida a un amigo, en 1850, al que le aconseja profundizar el estudio del DP<sup>19</sup>, pero sin precisar a qué refiere con ella.<sup>20</sup>

14 *Vid.* 3 pár., de la p. 117 de la edición citada.

15 Aquí, no es propio, ni hace a nuestro objetivo que entremos en la discusión académica que mantienen los historiadores sobre si fue el propio Moreno quien tradujo la obra del autor ginebrino o si utiliza la traducción realizada a nuestra lengua por Gaspar Melchor de Jovellanos o el sevillano José Marchena Ruiz de Cueto. Para profundizar en ello remitimos al trabajo del profesor R. Levene, "Mariano Moreno et son Édition en Espagnol du 'Contrat Social'", en: *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, 1950, pp. 215-225.

16 López, M. J. *Op. cit.*, p. 119.

17 Al momento de escribir este trabajo hemos encontrado solo un tratado con referencia al tema, editado en 1831: Ortolan, M. J. L. E., *Cours Public D'Histoire du Droit Politique et Constitutionnel-Histoire Générale* (París, Fanjat Ainé, 1831), en el que el Derecho Político se define como: los aportes que presenta a nuestros ojos Francia entera, su constitución política, su administración, su organización judicial, su comercio, sus habitantes y que nos permite conocer cuáles son sus relaciones, su acción, su influencia. p. 10. Tampoco hemos hallado referencia propia a la expresión *Droit Politique* en la entrada "Droit" del *Grand Dictionnaire Universel du XIXe Siècle* de Pierre Larousse, cuya edición data de 1870.

18 Manejamos la edición de 2003, publicada en Barcelona por El Cid Editor, en esta aparece en una oportunidad la expresión Derecho Político; al que le da el valor de ser un campo subalterno de estudio de los destinos humanos.

19 López, M. J., *Op. cit.*, p. 148.

20 *Ibidem*, p. 117.

3. Se inicia a partir de 1922, año en que es creada en la FDyCS de la UBA, la cátedra de DP. Ello se debe, entre otras causas, a la influencia que ejercen los krausistas españoles sobre algunos destacados hombres del Derecho argentino a finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX y, entre los referentes de esa corriente de pensamiento es decisivo el influjo de Adolfo Posada, quien en las conferencias y reuniones académicas que realiza en sus visitas a Buenos Aires –1910 y 1921– insiste en la importancia de incorporar la asignatura en los cursos de grado de formación de abogados.<sup>21</sup> La Universidad de Buenos Aires toma el consejo del catedrático español y, como ya hemos afirmado en un párrafo anterior, nuestra Facultad se convierte en la institución madre y fundadora de la disciplina en el país.

## VI. El DP en la enseñanza del Derecho

El Dr. López deja en claro que existe diversidad de opiniones sobre el contenido con el que se debe estructurar la materia, pues las distintas escuelas y autores que han incursionado en ella toman una variedad y multiplicidad de conceptos que no pueden unificarse bajo los mismos criterios.<sup>22</sup> En suma, se presenta como una asignatura con contenido heteróclito, pero ello no va en desmedro del rigor científico con que pueden ser abordados los temas que les son propios.

Para mostrarnos la variedad de propuestas sobre el contenido, toma como ejemplo la secuencia que se sigue en España desde Adolfo Posada y, en nuestro país, desde su incorporación en nuestra Facultad.

### 1. *El contenido del DP según los catedráticos españoles*

López presenta el tema tomando como referencia a dos catedráticos españoles que, en distintos momentos de la historia política de España, tienen un alto reconocimiento como profesores de DP, pero con posiciones

<sup>21</sup> Sobre la incorporación de la asignatura al plan de estudio y la influencia que para ello ejerce el pensamiento de A. Posada, *vid*: Arlotti, R., “Las primeras lecciones de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA”, en: Ortiz, T., (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Bs. As., Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho UBA, 2014, pp. 49-82.

<sup>22</sup> López, M. J. *Op. cit.* p. 119.

filosóficas, doctrinarias y políticas divergentes entre ellas: Adolfo Posada y Luis Sánchez Agesta.

*a. El contenido del DP según Adolfo Posada*

Según el Dr. López, Posada orienta la materia estructurándola en tres grandes núcleos; a saber: 1. Introducción. 2. Teoría del Estado. 3. Derecho Constitucional Comparado. En la “Introducción”, pone como tratamiento temático el concepto de política y los conocimientos referidos a ella, esto es, Ciencia Política, Derecho Político y Teoría del Estado. En la parte de la “Teoría del Estado”, incluye todo lo referido al Estado: concepto, origen, naturaleza, fin, autoridad y forma y, por último, en la parte correspondiente al “Derecho Constitucional Comparado” se reúne lo referido a la teoría de la Constitución, Derecho Constitucional, las fuentes y consideración de los principios de soberanía, derechos humanos, organización del Estado y del gobierno, por medio del examen de las constituciones de los Estados contemporáneos.<sup>23</sup>

*b. El contenido del DP según Luis Sánchez Agesta*

López encuentra la continuidad de la enseñanza del Derecho Político español en Luis Sánchez Agesta, jurista y politólogo de orientación católica y cofundador de la Universidad Complutense de Madrid, por cierto, un intelectual muy alejado del krausismo que impregna la obra de Posada. Su programa es presentado en tres apartados: 1. Introducción, allí se tratan los conceptos de sociedad, política, Estado y Derecho. 2. Teoría sociológica del Estado. 3. Teoría de la Constitución.<sup>24</sup>

*2. El contenido del DP según los profesores argentinos*

*a. El contenido del DP según Mariano De Vedia y Mitre*

El primer profesor de la materia en nuestra Facultad, la divide en cinco apartados: 1. Teoría de la Sociedad. 2. Teoría del Estado. 3. Teoría de los Actos Políticos. 4. Teoría de la Constitución. 5. Historia de las ideas políticas, universal y nacional.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> Los apartados dan clara muestra del sentido teórico que le imprime el profesor español a la asignatura.

<sup>25</sup> López, M. J., *Op. cit.*, p. 119-120.

**b. El contenido del DP según Carlos S. Fayt y Germán J. Bidart Campos**

Ambos docentes de la FD sostienen que el DP es una unidad que se descompone en cuatro partes teóricas: 1. Teoría de la sociedad. 2. Teoría del Estado. 3. Teoría de los actos políticos. 4. Teoría de la Constitución.<sup>26</sup>

**c. El contenido del DP según Mario Justo López**

El profesor López adhiere a una división bipartita, que se ve reflejada en el programa que entra en vigencia el 1° de marzo de 1969. Tales partes son: 1. Teoría del DP. 2. Historia del DP.<sup>27</sup>

Lo referente a la teoría adquiere forma con cinco apartados: 1. La realidad política y su conocimiento. 2. Factores determinantes de la política. 3. La dinámica política y sus protagonistas. 4. Las instituciones políticas. 5. La democracia constitucional. Mientras que la parte histórica contiene cuatro apartados: 1. Grecia. Roma. El cristianismo. Edad Media. 2. Edad Moderna. El absolutismo. 3. Edad Contemporánea. Constitucionalismo y Totalitarismos. 4. Historia política argentina.<sup>28</sup>

Al otorgarle a la materia tal estructuración, realiza un agregado a la proposición en la que la enmarcan los doctores Fayt y Bidart Campos, sumándole el componente histórico. Su reconocimiento del valor de la historia en el DP es el siguiente: “La historia de los hechos, de las instituciones y de las ideas políticas constituyen los cimientos para la construcción del Derecho Político”.<sup>29</sup>

Concibe que la historia del DP se confunde y fusiona con la historia de la Filosofía Política y la historia de la Ciencia Política, y reconoce como representantes de ellas a “Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, Locke, Montesquieu, Sieyes, J. S. Mill, Tocqueville y tantos otros”, a ellos les suma a los argentinos “Moreno, Echeverría, Alberdi, Sarmiento, Estrada y Joaquín V. González”.<sup>30</sup>

<sup>26</sup> En cuanto a la estructura del contenido de la materia, al igual que Sánchez Agesta, le dan una fuerte impronta teórica.

<sup>27</sup> López, M. J., *Op. cit.*, p. 120.

<sup>28</sup> El contenido de la asignatura puede verse en los programas presentados por el Dr. López a nuestra Facultad, tenemos a la vista la edición oficial del año 1977.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 120. Por cierto, el número de autores citados se amplía de manera significativa cuando se revisa el programa de enseñanza.

## VII. Su definición de DP

El profesor M. J. López define al DP como “la consideración, en sentido teórico, aunque con implicancias doctrinarias, de los preceptos jurídicos, imbuidos de valores morales que deben regular la actividad política, y el estudio de cómo esa regulación tiene vigencia en la realidad”.<sup>31</sup>

Para dar inicio a la definición utiliza la voz “consideración” que, desde la filosofía medieval, refiere a un acto del intelecto, que alude, principalmente a un punto de vista o a un enfoque intelectual que culmina en la aprehensión de lo verdadero.<sup>32</sup>

Esa aprehensión en el campo del DP se realiza, en primer lugar, de modo “teórico”. El término teoría es usado para referir a “una explicación con pretensiones de objetividad y de validez general”.<sup>33</sup> Pero, la teoría, para el caso del DP, “implica” doctrinas, esto es, que no puede ser tal si la teoría que en él se expone y desarrolla no resulta necesariamente de “doctrinas políticas”, entendidas como “conjunto sistematizado de principios y de fines relativos al Estado, tendientes a justificar o a criticar regímenes políticos”... que, “además de formar parte de la gnosis, forma parte de la praxis”.<sup>34</sup> El otro proveedor de doctrinas es el Derecho a través de preceptos, o sea, como conjunto de reglas que, además de imponer obligaciones, conceden facultades.<sup>35</sup> Interpretada la cuestión de este modo, deja sentado que son las doctrinas político-jurídicas las que dan al DP su contenido como ciencia práctica, como ciencia aplicada de la política con marco jurídico.

Las normas que provienen del Derecho, para ser incorporadas a los estudios del DP, tienen que cumplir con una exigencia: estar edificadas sobre valores morales. La moral, en la que se forjan esos valores, es definida por el profesor López, en los términos siguientes: “principios vinculados a las

<sup>31</sup> *Ibidem*, p 119.

<sup>32</sup> Cfr. Magnavacca, S., *Léxico técnico de la Filosofía Medieval*, Bs. As., Facultad de Filosofía Medieval UBA, Miño y Dávila, 2005, entrada: consideratio.

<sup>33</sup> Cfr. López, M.J., *Op. cit.*, p. 143. Más allá de la definición que nos aporta, en las “Indicaciones para el estudio” del Capítulo II, remite a José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, a José Ortega y Gasset, en el ensayo “Leyendo el *Adolfo*, libro de Amor” y Eduardo Spranger, en la descripción que realiza del *homo theoreticus*, en: *Formas de vida. Psicología y ética de la personalidad*.

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 143, además remite a Carlos Sánchez Viamonte, “El constitucionalismo” y a Marcel Prelot, “La Ciencia Política”.

<sup>35</sup> Cfr. García Máynez, E., *Introducción al estudio del Derecho*, 42ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 36.

ideas de bien, de virtud, de justicia y de derecho natural”<sup>36</sup>, e inmediatamente aclara entre guiones, que entiende al Derecho Natural, no como sistema, tal como lo interpretan los autores iusnaturalistas, sino como actitud, como “sed de justicia”.<sup>37</sup>

El fin de la incorporación valores morales es el de actuar como mecanismos normalizadores de la actividad política, definida esta, en su sentido material, como “actividad de unos seres humanos en relación con otros seres humanos que tiende a que el comportamiento de estos sea el que aquellos proponen”.<sup>38</sup>

Además de ello, el DP tiene el carácter de estudio de evaluación. Una de sus miradas recae en justipreciar, en un tiempo dado y en un lugar determinado, la relación entre regulación jurídico-moral y realidad política.

Con este modo de ensamblar teoría, doctrinas, preceptos jurídicos, normas morales, actividad política y la evaluación de ellos en la realidad, el profesor López nos enseña cuál es el campo en el que queda delimitado el DP en cuanto disciplina o rama del conocimiento.

Debe apuntarse que no le da un carácter dogmático y único a aquello que enseña sobre el DP; abre a sus estudiantes la posibilidad que amplíen sus conocimientos y puedan comparar distintas visiones respecto del significado, valor y ubicación de la disciplina, para ello los remite a la lectura de obras de autores que se enrolan en diversas corrientes de pensamiento.<sup>39</sup> Tal remisión nos lleva a suponer que esos catedráticos, a pesar de la diversidad doctrinaria e ideológica, constituyen para nuestro profesor una

36 López, M.J., *Op. cit.*, p. 43.

37 *Idem.*

38 *Ibidem*, p. 32. Es una definición que, en lo sustantivo, es similar a la primera parte de la definición de poder dada por M. Weber: “probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social... Cfr.: *Economía y sociedad*, 2<sup>a</sup> ed., México, FCE, 1977, p. 43. También guarda similitud con el concepto de influencia dado por R. Dahl: “relación entre actores donde las necesidades, deseos preferencias o intenciones de uno o más actores afectan los actos o la proposición para actuar de otro u otros”. Cfr.: *Análisis político actual*, Bs. As., Eudeba, 1983, p. 41 (edición original en inglés 1963).

39 Los autores y obras a los que remite son: Posada, A., *Tratado de Derecho Político*, 5<sup>a</sup> ed., Madrid, Libr. de V. Suárez, 1935; Sánchez Agesta, L., *Derecho Político*, 6<sup>a</sup> ed., Granada, 1959; Izaga, L., (S.J.), *Elementos de Derecho Político*, 2<sup>a</sup> ed., Barcelona, Bosch, 1952; Fayt, C.S., *Derecho Político*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962; Bidart Campos, G. J., *Derecho Político*, Buenos Aires, Aguilar, 1962; Legón, F. J., *Tratado de Derecho Político General*, Buenos Aires, Ediar, 1959 y Verdú, P. L., *Introducción al Derecho Político*, Barcelona, Bosch, 1958.

comunidad epistémica<sup>40</sup> de DP. Comunidad en la que participan cuatro profesores de la FDyCS de la UBA.<sup>41</sup>

### VIII. Las relaciones del DP con otros saberes

Para comprender mejor la concepción y ubicación epistemológica que nos aporta del DP el Dr. López, es necesario detenernos en las relaciones que traza entre el ámbito propio de conocimiento de la disciplina con otros saberes sociales y de las ciencias humanas.

En las “Indicaciones para el Estudio” del Capítulo 2 de *Introducción...*, aclara que los autores dedicados al DP, la Teoría del Estado, la Ciencia Política, etc., refieren, por lo general, a los conocimientos relacionados con el objeto que le es propio a la disciplina que estudian, pero cada uno de ellos presenta la cuestión desde su visión particular y con su impronta, lo cual hace difícil llegar a una conciliación de las vastas posturas que se presentan en la panorámica.<sup>42</sup>

Nuestro profesor encuentra un grupo de saberes autónomos o ramas del conocimiento que tienen relación, aunque en distinto grado, con el DP; tales saberes son: 1. Ciencia Jurídica. 2. Ciencia Política. 3. Teoría del Estado. 4. Historiografía. 5. Antropología. 6. Sociología. 7. Economía. 8. Ética. 9. Teología. A continuación, ponemos a la manera de resumen las relaciones que señala entre el DP y cada uno de esos otros saberes.

#### 1. Relaciones DP – Ciencia Jurídica

La Ciencia Jurídica es ciencia contribuyente del DP. Tal contribución la realiza por medio de los elementos del Derecho positivo, esto es “la estructura de la norma jurídica, la relación y jerarquía entre las normas jurídicas y su vigencia y aplicación”.<sup>43</sup>

El DP tiene como condición necesaria: conocer “el derecho que es, la

<sup>40</sup> Damos aquí a la expresión “comunidad epistémica”, el mismo sentido con que lo hace Peter M. Hass en su: “Introduction. Epistemic Communities and International Policy Coordination”, en: *International Organization*, vol. 46, n° 1, 1992, esto es, una red de profesionales de reconocida experiencia, especialización y autoridad relevantes para un área particular.

<sup>41</sup> Además de López, son profesores de nuestra Facultad: Legón, Bidart Campos y Fayt.

<sup>42</sup> López, M.J., *Op. cit.*, p 150.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 121.

regla del derecho”.<sup>44</sup> Además, debe hacer exégesis del Derecho positivo; pero tal conocimiento tiene el objetivo de confrontarlo, poner en cuestión “el derecho que es”<sup>45</sup>, cuestionamiento que lleva al DP a ir más allá, en búsqueda de la ‘idea de Derecho’, que no es otra cosa que la justicia -el valor al que tiende el Derecho-, es por ello que cae bajo su mirada verificar “cómo se conjuga dicha idea con la legalidad que ata al actuar”.

## 2. Relaciones DP – Ciencia Política y realidad política

Las relaciones entre ambas ramas del conocimiento tienen carácter correlacional de todo- parte; ambos saberes tienen el mismo objeto, la política, pero no se confunden ni se unifican en sus formas de inquirir sobre tal objeto.

En su interpretación, la Ciencia Política estudia la realidad política<sup>46</sup> en cuanto realidad, en su dimensión total, y tal como ella es; por su parte, el DP se interesa por una porción de ese todo, aquella “que está o debe estar regulada por el Derecho”.<sup>47</sup> Debemos señalar que, con esta afirmación, se aleja de la opinión de Posada, para quien, el DP es una rama de la Ciencia Política.

La regulación de la realidad política da lugar al planteo de la cuestión sobre los planos normativos que se presentan en tal relación, en la cual también participa la normativa moral, puesto que el Derecho, la política y la moral son campos de “inseparabilidad existencial”<sup>48</sup>, pero que, como objetos de estudio, permiten ser separados. Una de las formas de aislarlos es considerando las normas por las cuales se rigen cada uno y, sobre tal distinción, elaborar una escala de gradación “normológica” para determinar sus planos o ámbitos de pertenencia. Tales ámbitos quedan determinados por las etapas siguientes:

1. La política en su faz agonal –su etapa de lucha–, nivel en el que el hacer político es libre, puede o no tomar en cuenta normas morales o jurídicas.
2. El pasaje de la política de su faz agonal a su faz arquitectónica –la política desarrollada por quienes tienen el gobierno–, en tal tránsito se le

44 *Idem*. Cursiva en el original.

45 *Idem*.

46 No define a la realidad política, sino que opta por caracterizarla como múltiple, polifacética, variable, simbólica y multirrelacionada. *Ibidem* p. 31 y ss.

47 *Ibidem*, p.121.

48 *Ibidem*, p. 56.

exige a la política el cumplimiento de ciertas normas morales y jurídicas. Tales normas, que pueden ser cumplidas o violadas, son las que constituyen la base de convivencia de la sociedad y el no cumplimiento de las reglas establecidas puede acarrear diversos tipos de conflictos.

3. La política en su faz arquitectónica, dentro del Estado constitucional o Estado de derecho, debe ajustar su actividad a las normas establecidas. En dicho Estado, la política se transforma en actividad controlada por normas jurídicas.<sup>49</sup>

Tal es el contenido que el DP debe extraer de la política, en función de que esta le sirva de guía y cartabón en sus análisis de las realidades políticas pasadas o presentes.

Si, por otra parte, tomamos en consideración el concepto de política que nos aporta, y lo comparamos con el dado por el primer profesor de DP de nuestra Facultad, Mariano De Vedia y Mitre, comprobamos que la amplía, puesto que, para este, la política refiere siempre al Estado y es la síntesis de todo lo que refiere “al Estado y a su gobierno”.<sup>50</sup> Mientras que, para López, política, en sentido amplio, es “la actividad y la relación en función del fin de la construcción, consolidación y conservación del agregado humano”, y solo en un sentido limitado es la realidad referida al Estado y a los sistemas políticos mayores a él, “que se encuentran en gestación”.<sup>51</sup>

El sentido amplio que utiliza para definir a la política, también lo diferencia de sus predecesores en la cátedra, pues, tanto para Faustino Legón como para Ambrosio Romero Carranza, el fin de la política es el bien común<sup>52</sup>, mientras que, en López, ese fin se traduce en construir, consolidar y conservar la sociedad. Su propuesta también es teleológica, pero con una visión de mayor amplitud y menos comprometida desde el punto de vista doctrinario.

### 3. *Relación DP – Teoría del Estado*

La teoría del Estado, cuyo objeto es el estudio del Estado, en cuanto “sistema político superior”<sup>53</sup>, guarda conexiones con el DP. Solo nos dice que

49 *Ibidem*, p. 121.

50 *Cfr.* De Vedia y Mitre, M., *Curso de Derecho Político*, Buenos Aires, sin editorial, 1926, p. 9.

51 López, M. J., *Op. cit.*, pp. 33-34.

52 Al respecto ver nuestros dos trabajos anteriores en esta misma colección: “Las primeras lecciones de Derecho Político del Profesor Titular Faustino J. Legón en la FDyCS de la UBA” y “Las primeras lecciones de Derecho Político del Dr. Ambrosio Romero Carranza en la FDyCS de la UBA”.

53 López, M. J., *Op. cit.* p. 121.

ambas ramas del conocimiento se vinculan una con la otra, sin establecer tipo o grado de tal relación, ello debido a que interpreta que entre ambos saberes puede trazarse un grado diverso según la conceptualización y definición que se realice de cada uno.

Fundamenta esta última afirmación tomando en cuenta lo expuesto por A. Posada, para quien la Teoría del Estado es una parte del DP; G. Jellinek, quien sostiene que el DP es una parte del Teoría del Estado y H. Kelsen, quien las reconoce “como una misma cosa”.<sup>54</sup> López se aleja de tal disputa académica y, sin tomar partido por ninguna de las posiciones, reconoce a la Teoría del Estado como un conocimiento metódico y sistemático del Estado que debe ser utilizado por el DP.<sup>55</sup>

Debe tomarse en cuenta que, al tiempo de escribir su *Introducción...*, existen múltiples vertientes respecto a cómo debe ser abordado el Estado desde la Teoría del Estado, perspectivas que pueden presentarse reduciéndolas a tres grandes direcciones: a) una orientación que se identifica con una Filosofía del Estado y enfatiza en la búsqueda de la justificación del Estado en función de los valores de la persona humana. Así, se distancia excesivamente de la realidad concreta y coloca en un plano inferior las preocupaciones del orden práctico. b) aquella que se ubica en las antípodas de la anterior e intenta ser eminentemente realista, para lo cual da absoluta preponderancia a los hechos concretos, considerándolos a parte de cualquier factor abstracto; interpretación que se aproxima a una Sociología del Estado. c) la tercera reúne a los autores que solo admiten y consideran al Estado como una realidad normativa, creado por el Derecho para realizar fines jurídicos, afirmándose en un formalismo jurídico que solo estudia al Estado a partir de consideraciones técnicas formales.

López trata de superarlas realizando con ellas una síntesis, que es la que utiliza en sus argumentaciones cuando aplica los estudios del Estado al DP.

#### 4. Relaciones Derecho Político – Historiografía

Los conocimientos de la historia proporcionados por la historiografía son, según López, los cimientos sobre los que se asienta la construcción del DP.

54 *Idem.*

55 *Ibidem*, p. 122. El Dr. López, reconoce que la Teoría del Estado, al tiempo de escribir su *Introducción...*, es una disciplina que ha perdido la fuerza y espacio que supo tener durante el siglo XIX, y ya se ha dejado de cultivar en las universidades como materia de estudio.

Con la palabra “historia” se puede designar el transcurso de los acontecimientos como un todo o de un sector parcial, así como la marcha del acaecer humano total o parcial. Dentro de ese acaecer parcial, Mario Justo López nos expresa que el interés del DP se centra en aquellas partes de la historia que se ocupan de los hechos o vida política –historia política–, la historia de las instituciones políticas y la historia de las ideas políticas.

Vida política, instituciones políticas e ideas políticas del pasado y sus mutuas influencias es lo que el DP debe tomar en cuenta para sus propósitos y fines comprensivos y explicativos.<sup>56</sup>

##### 5. Relaciones DP - Antropología

Las principales relaciones que traza el DP son con las ramas filosófica y cultural o social de la Antropología. La primera de ellas se ocupa de responder preguntas tales como: ¿qué es el hombre?, ¿quién soy yo?, ¿cuál es el sentido de la existencia humana? en distintas épocas y contextos, mientras que su rama cultural o social, estudia la cultura y la estructura social de una comunidad o sociedad, dando preeminencia al entendimiento de la total configuración y de las interrelaciones culturales y sociales, en un medio geográfico particular y en un contexto histórico determinado. El DP debe tomar de ambas perspectivas las nociones fundamentales y básicas de sus avances.

##### 6. Relaciones DP – Sociología

La Sociología, como ciencia que estudia lo social y la realidad que se desprende de ello, brinda al DP conocimientos sobre grupos y comportamientos sociales, formas de sociabilidad, estratificación social, clases y poderes sociales, sociedad y Estado, orígenes de la sociedad y del Estado.<sup>57</sup> Para que los estudiantes reconozcan los aportes que el DP puede recibir de la Sociología los remite a obras de autores reconocidos internacionalmente, tales como Davis, Germani, Gurvitch, Horowitz, Linton, Mannheim, Merton, Parsons, Sorokin y Weber, entre otros.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> Para reconocer los principales puntos que, según M. J. López, el DP toma de la Sociología, vid: *Op. cit.*, el capítulo V, pp. 267-296.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 150-151.

### 7. Relaciones DP – Ciencia Económica

La relación entre realidad económica –producción, distribución y consumo de bienes– y actividad política es considerada como una relación de reciprocidad e interinfluencia, de condicionamiento y determinación. Con tal punto de partida enseña que la correspondencia entre ambas se traduce en instituciones y regulaciones jurídicas<sup>59</sup>, por lo cual el DP debe sumar a sus contenidos las contribuciones provenientes del conocimiento científico de la realidad económica que ha sido institucionalizada y regulada en aquella sociedad que pone bajo estudio.<sup>60</sup>

### 8. Relaciones DP – Ética

Nos dice que el DP no puede separarse de la Ética, entendida como conocimiento de la realidad moral, ni tampoco puede hacerlo de la axiología, la teoría o ciencia de los valores. Puesto que ellas dan contenido a la “idea Derecho”, idea en la que necesita basarse la “regla de Derecho” (el derecho positivo)<sup>61</sup>, la cual siempre está connotada por la moral y por valores.

Esa relación entre Ética, axiología y Derecho es también válida para el DP.

### 9. Relaciones DP – Teología

Para relacionar y tomar una posición al respecto, pasa revista a las posturas que conexionan Teología y Filosofía Política. Haciéndose eco de las argumentaciones que brinda L. Sánchez Agesta<sup>62</sup>, sobre las corrientes doctrinarias en boga a mediados del siglo pasado que refieren al tema, divide los enfoques en tres direcciones, a saber: a) la Filosofía Política como ámbito independiente de la Teología. b) Teología y fe son presupuestos necesarios para el orden político. c) la verdad revelada y la Filosofía Política tienen relaciones de concordancia, por ello basta con la razón para elaborar una Filosofía Política.<sup>63</sup>

La lectura de la obra del doctor López deja ver, en sus líneas argumentales, que adhiere a la tercera de esas posturas. Es decir, que no deben asumirse postulados teológicos al tiempo de dar contenido a un pensamiento filosófico político que sustente al DP.

59 *Ibidem*, p. 123.

60 De tal argumentación se desprende que la óptica con que debe mirar el DP la realidad económica es aquella que ha sido tamizada por la Ciencia Económica y el Derecho.

61 *Ibidem*, pp. 123-124.

62 Cfr.: *Los principios cristianos del orden político*, Madrid, IEP, 1962, pp. 18-19.

63 López, M. J., *Op. cit.*, pp. 125-125 y 151-152.

Hasta aquí lo que refiere al Derecho Político con otras ramas del conocimiento.

## IX. El método del DP según Mario Justo López

El método que propone para los estudios del DP es el siguiente: incorporar los avances científicos producidos por las ciencias sociales y humanidades con las cuales se relaciona, articulando entre conceptos y resultados de las diversas disciplinas y los preceptos jurídicos. Así, DP se convierte en una asignatura de síntesis y transdisciplinar de lo político social, pero no en el sentido que junta ese acontecer del pasado y del presente en un mermagnum de datos, sino que los ordena tamizándolo desde la “idea de Derecho”, el Derecho Positivo, la democracia y el Estado de Derecho.

Tal método tiene dos prácticas bien identificables: la primera consiste en “tomar prestados” teorías y conceptos forjados por aquellas disciplinas que se relacionan con el DP<sup>64</sup> e incorporarlos en su propio objeto; la segunda engloba las tentativas de ampliación del campo de los conceptos y teorías forjados por cada una de las disciplinas por medio de la impronta que le suman los estudios jurídicos.

La propuesta metodológica del Dr. López, basada en la transdisciplinaria para dar contenido al objeto del DP, es innovadora y heterodoxa al momento de escribir su manual, respecto a los modelos existentes de la disciplina. Con él, el DP reorienta su objeto de conocimiento y lo amplía.

## X. A modo de conclusión

El hecho que el profesor López llegue a la titularidad de la cátedra con esa visión del DP, lleva a un cambio sustantivo en aquello que se enseña en la asignatura. Se deja de enseñar desde una posición filosófico doctrinaria inspirada en el aristotelismo-tomismo y la neo-escolástica como lo habían hecho los profesores Faustino Legón y Ambrosio Romero Carranza, tampoco retoma el DP inspirado en la visión krausista que le había dado Mariano de Vedia y Mitre. Con López llega a su fin lo que podemos denominar la

---

<sup>64</sup> *Vid. Supra.*

etapa doctrinaria del DP en nuestra Facultad y se da inicio a una etapa de carácter científico en la que, para darle contenido a la disciplina, se utilizan los avances de otros saberes, sin olvidar los aportes que han hecho sus predecesores en la cátedra. En cada página de la *Introducción a los estudios políticos* se trasluce el esfuerzo por articular los resultados obtenidos por las ciencias que aportan al DP.

La nueva orientación que recibe el DP de la mano del Dr. López es una búsqueda seria y rigurosa por describir y sistematizar el conjunto de conocimientos –referidos al hombre y los modos en que este se organiza políticamente para la convivencia social– con un grado de unidad, de generalidad y conclusiones concordantes que no resultan de convenciones arbitrarias, ni de gustos o intereses personales, sino de relaciones objetivas que se descubren gradualmente y que se confirman por métodos de verificación definidos.

## Bibliografía

*Obras del Dr. Mario Justo López*

*Educación cívica del pueblo*, Bs. As., Centro de Estudios de Derecho Constitucional, 1946.

“Dinámica política”, en: *Lecciones y Ensayos*, n° 3, 1957.

*La representación política*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1959.

“Derecho político. Breve introducción a su estudio”, en: *Revista Lecciones y Ensayos*, n° 12, 1959.

“El mito de la Constitución”, en: *Revista Argentina de Ciencia Política*, n° 1, 1960.

“¿Qué es la democracia?”, en: *Revista Jurídica de Buenos Aires*, t. I-II, 1961.

*Ideología, utopía y mito*, Bs. As., Centro de Estudiantes de Derecho, 1960.

“Poder Legislativo”, en: *Argentina 1930-1960*, Bs. As., Sur, 1961.

“Sobre la defensa de la democracia”, en: *Revista Argentina de Ciencia Política*, n° 3, 1961.

“El problema de las clases gobernantes”, en: *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Vª Época, a. VII, n° 2, 1962.

*El mito de la Constitución y tres ensayos sobre la democracia*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1963.

“El constitucionalismo y los casos críticos”, en: *Anales de la Universidad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 1963.

“¿El fin de las ideologías?”, en: *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1963, t. I-IV.

“La crisis de los partidos políticos”, en: *Los partidos políticos argentinos. Estructura y vigencia en la Argentina*, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1963).

*Partidos políticos. Teoría general y régimen legal*, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1965.

“Concepto de política”, en: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, t. IX, n° 17, julio-diciembre 1966.

*La soberanía*, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1967.

“Constitución y representación en el actual orden institucional español”, en: *Lecciones y Ensayos*, n° 37, 1968.

*Introducción a los estadios políticos*, t. I, Bs. As., Kapelusz, 1969.

“La revolución de 1955. Por qué. Para qué.”, en: *Revista Jurídica de San Isidro*, t. IV, 1970.

“El problema político argentino”, en: *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, a. XI, n° 24, enero-junio 1970.

*Introducción a los estudios políticos*, t. II, Bs. As., Kapelusz, 1971.

*Alberdi y la realidad nacional*, Bs. As., Astrea, 1972.

*El mito político: naturaleza y función*, Bs. As., Macchi, 1973.

*Manual de Derecho Político*, Bs. As., Kapelusz, 1973.

“Crisis, cambio. ¿Nueva era?”, en: *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, t. VIII, 1974.

“Bases para el funcionamiento del sistema representativo”, en: *Revista del Instituto de Derecho Político y Constitucional de la FDyCS de la UBA*, n° 1, 1978.

“Ideología y derecho”, en: *Escritos de Filosofía de la Academia Nacional de Ciencias*, a. I, n° 2, julio-diciembre 1978.

“Evolución de la organización político institucional argentina. Período comprendido entre el 1-9-1955 y el 1-5-1958”, en: *Evolución de la Organización Político-Constitucional en América Latina* (México, UNAM, 1979) vol. II, pp. 337-350.

“La Constitución de 1853 y el sistema político de la generación de 1880”, en: *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. VIII, 1979.

“El sistema político de la Constitución de 1853 y la generación de 1880”, en: *Revista del Notariado*, a. LXXXIII, n° 772, julio-agosto 1980.

### Obras citadas

ARLOTTI, R.: “Las primeras lecciones de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA”, en: ORTIZ, T.: (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Bs. As., Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho UBA, 2014.

BIDART CAMPOS, G. J.: *Derecho político*, Buenos Aires, Aguilar, 1962.

COLMEIRO, M.: *Elementos del Derecho Político y Administrativo*, 5<sup>ta</sup> ed., Madrid, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1877.

DAHL, R.: *Análisis político actual*, Bs. As., Eudeba, 1983.

DE VEDIA Y MITRE, M.: *Curso de Derecho Político*, Buenos Aires, sin editorial, 1926.

FAYT, C.S.: *Derecho político*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962.

GALLEGO ANABITARTE, A.: “Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el destino del Derecho Público Español”, en: *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102.

GARCÍA MÁYNEZ, E.: *Introducción al estudio del Derecho*, 42<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1991.

HASS, P. M.: “Introduction. Epistemic Communities and International Policy Coordination”, en: *International Organization*, vol. 46, n° 1, 1992.

IZAGA, L. (S.J) *Elementos de Derecho Político*, 2<sup>a</sup> ed., Barcelona, Bosch, 1952.

LEGÓN, F. J.: *Tratado de Derecho Político General*, Buenos Aires, Ediar, 1959.

LEVENE, R.: “Mariano Moreno et son Édition en Espagnol du ‘Contrat Social’”, en: *Revue Internationale d’Histoire Politique et Constitutionnelle*, 1950, pp. 215-225.

- MAGNAVACCA, S.: *Léxico Técnico de la Filosofía Medieval*, Bs. As., Facultad de Filosofía Medieval UBA, Miño y Dávila, 2005.
- MARTÍN, S.: “Liberalismo e Historia en el Derecho Político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 31, 2013.
- ORTOLAN, M. J. L. E.: *Cours Public D’Histoire du Droit Politique et Constitutionnel -Histoire Générale*, París, Fanjat Ainé, 1831.
- PÉREZ ROYO, J.: “Del Derecho Político al Derecho Constitucional: Las Garantías Constitucionales” en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 12, mayo-agosto 1992.
- POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, 5ª ed., Madrid, Libr. de V. Suárez, 1935.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Derecho Político*, 6ª ed., Granada, 1959.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Los principios cristianos del orden político*, Madrid, IEP, 1962.
- VERDÚ, P. L.: *Introducción al Derecho Político*, Barcelona, Bosch, 1958.
- WEBER, M.: *Economía y sociedad*, 2ª ed., México, FCE, 1977.

